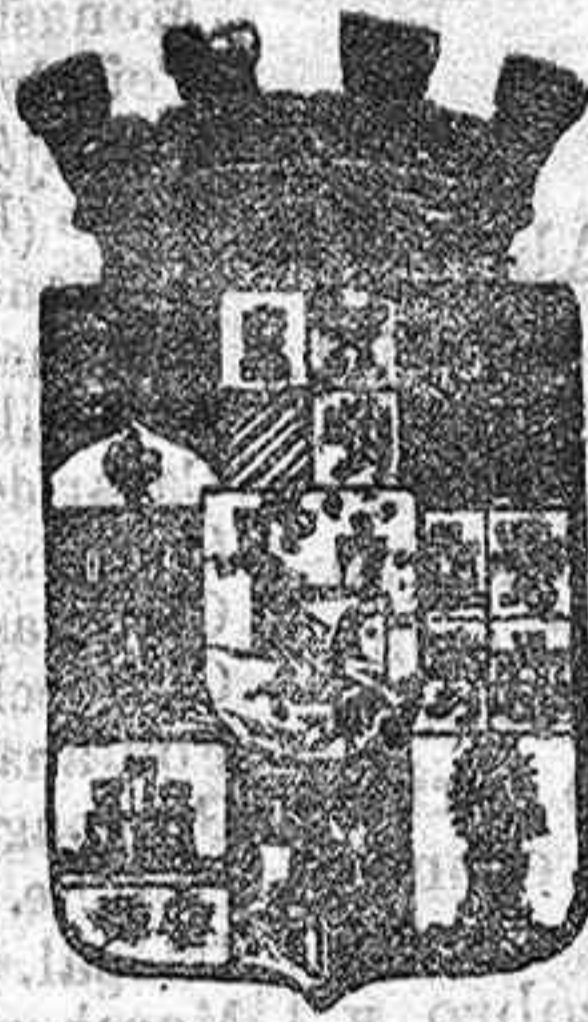


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

CIRCULAR NUM. 198

### Elecciones de Concejales

Existiendo cinco vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Huertapelayo, las de D. Felipe Embid, D. Pedro Martínez, D. Benito San Pedro, D. Joaquín Lafoz y D. Benjamín Herráiz, y dos en el de Torrecuadrada de Valles, las de D. Saturio Hernando y D. Pedro Marco, que ascienden ó exceden de la tercera parte del número total de que debe componerse la corporación municipal, las del primero por traslado de vecindad y las del segundo por excusas presentadas y admitidas, he dispuesto convocar á elección en dichos pueblos para el día 10 de Octubre próximo á fin de cubrir dichas vacantes, y habrá de verificarse con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 26 de Abril, 2 de Junio y 24 de Noviembre de 1909.

La Junta municipal del Censo se reunirá el domingo 26 de este mes, á los efectos del artículo 37 de la precitada ley Electoral, y el domingo inmediato 3 de Octubre, para la proclamación de candidatos, de conformidad con los artículos 24 y siguientes de la expresada Ley, verificándose el escrutinio general el jueves 14 de dicho Octubre posterior á la elección, según preceptúa el artículo 50 de la tan repetida Ley de 8 de Agosto de 1907.

Las Alcaldías, una vez efectuada la proclamación de candidatos el domingo 3 de Octubre, lo

participarán á este Gobierno civil, expresando si por no haber sido propuestos más candidatos que el número de vacantes, han sido proclamados Concejales según el artículo 29 de la ley Electoral, ó si se procederá á elección por haber sido proclamados en mayor número, en cuyo caso, una vez verificada, darán cuenta á este Gobierno del resultado de la misma, y el jueves inmediato, del escrutinio general, siempre por el medio más rápido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

Núm. 199

### Electricidad

Pongo en conocimiento de las Empresas que suministran energía eléctrica en esta provincia que no hayan al presente remitido á la Verificación oficial de Contadores de electricidad la relación de tarifas á que alude el art. 3.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 3 de los corrientes, que deberán desde luego hacerlo dentro del plazo improrrogable de 5.º día; entendiéndose, que si para la fecha en que el Verificador oficial pase á comprobar la exactitud de las mismas no han presentado la expresada relación, se declararán incursas en las responsabilidades á que haya lugar por manifiesta y notoria desobediencia á lo preceptuado en la dicha Real orden y cuyas tarifas se cursarán por conducto de este Gobierno civil.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

Núm. 100

## Sección de Cuentas y presupuestos

Dispuesto por la Real orden de 18 de Abril de 1905 que los Ayuntamientos han de remitir á este Gobierno, durante los quince días primeros del mes de Abril, las certificaciones de referencia á las relaciones de deudores y acreedores que determina el Real decreto de 21 de Marzo anterior, y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido son muy pocos los que han cumplido tan importante servicio, necesario además para la buena marcha económico-administrativa del Municipio por ser la legalización de los créditos pendientes de cobro y pago al terminar el ejercicio económico en 31 de Marzo, he acordado prevenir á las Corporaciones municipales que aún no han cumplido con tal disposición, que si en el plazo de diez días no remiten dichos documentos, se impondrá á cada uno de los Alcaldes y Concejales la multa máxima que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, publicándose á continuación relación de ellos para que en su día no aleguen ignorancia.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

## Relación que se cita

Alpedroches.	Torija.
Atienza.	Torre del Burgo.
Bañuelos.	Valdeancheta.
Bustares.	Valdeavellano.
Campisábalos.	Valdesaz.
Cantalojas.	Villanueva de Argecilla.
Cercadillo.	Yélamos de Arriba.
Cincovillas.	Arbeteta.
Congostrina.	Armallones.
Galve de Sorbe.	Canales del Ducado.
Gascuña de Bornoba.	Carrascosa de Tajo.
Hiendelaencina.	Esplegares.
Huerce (La).	Gárgoles de Arriba.
Madrigal.	Henche.
Miñosa (La).	Hortezuela de Océn (La).
Navas de Jadraque.	Huertahernando.
Ordial (El).	Huertapelayo.
Palancares.	Huetos.
Pálmaces de Jadraque.	Inviernas (Las).
Riba de Santiuste.	Ocentejo.
Robledo de Corpes.	Padilla del Ducado.
Romanillos de Atienza.	Puerta (La).
San Andrés del Congosto.	Renales.
Toba (La).	Ribarredonda.
Ujados.	Ruguilla.
Villacadima.	Sotoca de Tajo.
Villarés de Jadraque.	Sotodosos.
Zarzuela de Jadraque.	Torre cuadrada de Valles.
Alarilla.	Torre cuadradilla.
Archilla.	Trillo.
Argecilla.	Valtablado del Río.
Atanzón.	Viana de Mondéjar.
Barriopedro.	Villanueva de Alcorón.
Brihuega.	Villarejo de Medina.
Budia.	Zaorejas.
Cañizar.	Arroyo de Fraguas.
Casas de San Galindo.	Belaña de Sorbe.
Caspueñas.	Cardoso de la Sierra (El).
Castilmembre.	Cogolludo.
Heras.	Colmenar de la Sierra.
Masegoso de Tajuña.	Espinosa de Henares.
Olmeda del Extremo.	Fuentelehiguera Albatajes.
Romancos.	Málaga del Fresno.
San Andrés del Rey.	Matarrubia.
Solanillos del Extremo.	Membrillera.
Taragudo.	Mesones.

Monasterio.	Valhermoso.
Peñalva.	Villel de Mesa.
Tamajón.	Yunta (La).
Vado (El).	Albares.
Aldeanueva de Guadalajara.	Almoguera.
Azuqueca.	Almonacid de Zorita.
Cabanillas del Campo.	Aranzueque.
Casar de Talamanca (El).	Armuña de Tajuña.
Centenera.	Escariche.
Ciruelas.	Escopete.
Chiloeches.	Fuenteleucina.
Fontanar.	Fuenteviejo.
Galápagos.	Fuente novilla.
Horche.	Hontoba.
Iriépal.	Hueva.
Marchamalo.	Illana.
Quer.	Mondéjar.
Tórtola de Henares.	Peñalver.
Torrejón del Rey.	Pioz.
Usanos.	Pozo de Almoguera.
Villanueva de la Torre.	Renera.
Yunquera de Henares.	Romanones.
Adobes.	Tendilla.
Alcoroches.	Valdeconcha.
Algar de Mesa.	Yebra.
Anchuela del Pedregal.	Zorita de los Canes.
Anquela del Ducado.	Alcocer.
Castilnuevo.	Alhóndiga.
Baños de Tajo.	Alocén.
Cillas.	Casasana.
Clares.	Córcoles.
Codes.	Chillarón del Rey.
Concha.	Escamilla.
Corduente.	Hontanillas.
Cubillejo de la Sierra.	Millana.
Checa.	Morillejo.
Chequilla.	Olivar (El).
Fuenteleaz.	Pareja.
Herrería.	Poyos.
Luzón.	Recuenco (El).
Maranchón.	Sacedón.
Mazarete.	Torronteras.
Megina.	Villaexcusa de Palositos.
Milmarcos.	Alboreca.
Mochales.	Alcuneza.
Molina.	Almadrones.
Morenilla.	Bujalaro.
Olmeda de Cobeta.	Castejón de Henares.
Orea.	Cendejas de Enmedio.
Pardos.	Cendejas de la Torre.
Peñalén.	Fuensavián (La).
Peralejos.	Guijosa.
Pinilla de Molina.	Horna.
Piqueras.	Jadraque.
Pobo de Dueñas (El).	Laranueva.
Poveda de la Sierra.	Moratilla de Henares.
Pradosredondos.	Negredo.
Rueda.	Olmedillas.
Setiles.	Palazuelos.
Taravilla.	Pelegrina.
Terzaga.	Pinilla de Jadraque.
Terraza.	Pozancos.
Tierzo.	Riosalido.
Tordellego.	Santiuste.
Tordesilos.	Sauca.
Tortuera.	Sigüenza.
Torre cuadrada de Molina.	Torrevaldealmendras.
Torre mocha del Pinar.	Torre mocha de Jadraque.
Torre mochueta.	Torre mocha del Campo.
Traid.	Torresavián (La).
Turmiel.	Villaseca de Henares.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## CIRCULAR

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas sólo pres-

cribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos ó harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino á Autoridades ú organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración á las dudas y consultas elevadas por algunas autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto á la circulación de harinas, sólo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo á V. S. para conocimiento de todas las Autoridades, su inserción en el *Boletín Oficial* y para que curse las órdenes correspondientes á cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.— El Director general, P. O., José V. Arche.

Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse á convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también á invitar á las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá á la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:
  - a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.
  - b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.
  - c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos Agrícolas ó á cualquier otra, así como las Agru-

paciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 del corriente, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Quando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- b) El día en que se haya verificado la elección.
- c) El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- d) El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.
- f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920,

estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan á continuación:

- El Instituto Nacional de Previsión.
- La Real Academia de Medicina.
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- El Tribunal Supremo.
- Las Universidades.
- La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.
- La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.
- La Constructora Benéfica, de Madrid.
- Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.
- Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.
- La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días á contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales de las provincias en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Subsecretaría

### CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y á los perjuicios y abusos que se siguen á la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas á remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de Subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente á la modificación del artículo 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas á evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente á la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algane (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrienda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente á la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente á un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven á hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar á los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros ó colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios.

rios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda á los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar ó en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo á los propósitos del Gobierno y á su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo á todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos ó labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales ó colectivas entre los colonos ó labradores asociados, sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos ó pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, á los elementos agrarios, propietarios ú obreros, de todas las regiones españolas; y además á cuantas personas quieran acudir á la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión á esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## Junta provincial de 1.ª enseñanza

### CIRCULARES

No habiéndose cumplimentado por algunos señores Alcaldes la circular de esta Junta de mi presidencia, núm. 153, de fecha 28 de Junio último, sobre reorganización de las Juntas locales de primera enseñanza, y habiéndose hecho defectuosamente por otros por no atenderse á lo prevenido en la 4.ª disposición transitoria, sobre vocal maestro, de la Real orden de 25 de Junio de 1913, he resuelto ordenar lo siguiente:

1.º Que á la mayor brevedad se remitan á esta presidencia las ternas correspondientes por aquellos Alcaldes que no lo hubieran ya efectuado, teniendo para ello en cuenta lo preceptuado en la citada circular.

2.º Que se haga la designación de vocal maestro por todos aquellos Alcaldes que no lo hubieran realizado ó que hubieran propuesto más de un maestro, y que tengan en cuenta la preferencia que para esos cargos tienen los maestros propietarios sobre los interinos.

Lo que pongo en conocimiento de las mencionadas autoridades locales para su más exacto y rápido cumplimiento.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1920. El Gobernador, Eladio Santander.

Comunicada en fecha 18 del próximo pasado Agosto á la Diputación provincial la Real orden que en 22 de Julio me trasladara el Ilmo. Sr. Director General de Administración, transmitida á esta junta de mi presidencia en 30 del mismo mes sobre obligación de satisfacer á los maestros de la provincia que figuran en las tres primeras categorías del Escalafón provincial el aumento gradual de sueldo por el año 1919 y siguientes, aquella Corporación se ha dignado contestar, que en la sesión ordinaria celebrada el día 2 del actual, se acordó que en el próximo presupuesto ordinario se consignase el crédito suficiente para el pago de dicho aumento en el ejercicio corriente y por los años que dejó de ser percibido.

Lo que traslado á los Sres. Alcaldes para que lo hagan llegar á conocimiento de los Sres. Maestros interesados.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1920.—El Gobernador-Presidente, Eladio Santandér.

## SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara

### CIRCULAR

Como consecuencia de la circular que el que suscribe publicó con fecha 2 de Septiembre actual y que apareció en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 3, se han recibido en esta Sección comunicaciones oficiales y cartas de los Sres. Maestros, interesando aclaraciones y exponiendo dudas relacionadas con el sentido y alcance de aquella circular. Solicitan otros la devolución de los proyectos de presupuestos que formularan con anterioridad al presente mes, á fin de hacerlos de nuevo, conforme á las reglas últimamente dictadas por la Superioridad.

El contestar á aquellas cartas y el proceder á la devolución de presupuestos que se interesa por algunos, bastantes Maestros, daría á esta Sección su trabajo que, sobre ser penoso, sería también completamente inútil, y distraería y robaría tiempo que se debe dedicar á quehaceres preferentes y aún más interesantes para los mismos Sres. Maestros de la provincia.

En virtud de las razones apuntadas, el que suscribe hace saber:

1.º Que no se ha aumentado el descuento que gravaba anteriormente al material de las escuelas diurnas, sino que se trata solamente de un cambio

de aplicación del 10 por 100 que se descontaba antes á favor de la Junta de Derechos Pasivos del Magisterio, y cuyo importe recibirá ahora directamente la Administración Central. De modo, que no se hace su descuento del 10 por 100 para derechos pasivos y otro 10 por 100 para la Administración Central, como algunos Sres. Maestros han creído.

2.º Que subsisten *los mismos otros descuentos* que venían figurando en anteriores presupuestos.

3.º Que las cantidades que han de figurar en los proyectos de presupuestos escolares que ahora se formulen, son también exactamente las mismas que aparecían en años anteriores, sin que tengan variación alguna, aunque los haberes personales del Magisterio se hayan elevado últimamente.

4.º Que tampoco ha experimentado aumento ninguno la consignación del material de las clases nocturnas, que sigue siendo igual al de años anteriores.

5.º Que habiéndose ordenado que se haga también la deducción del 10 por 100 del material de las clases nocturnas de adultos á fin de aplicar la cantidad correspondiente á favor de la Administración Central, se consignará ese nuevo descuento y los que anteriormente gravaban este material de adultos.

6.º Que cuantos proyectos de presupuestos se hayan formulado por los Sres. Maestros con anterioridad á la circular de esta Sección de 2 del corriente se declaran nulos, sin que proceda su devolución á los interesados, que quedan obligados á hacer otros nuevos presupuestos en los que se tenga en cuenta cuanto se previene en este escrito.

7.º Que igualmente se declaran nulos, sin que tampoco proceda su devolución, todos aquellos otros presupuestos hechos con posterioridad á la circular citada, pero en los que no se cumplen los requisitos que se expresan en la presente, y por tanto, los Maestros correspondientes están obligados á formular de nuevo sus presupuestos.

8.º Que las Sras. Maestras que hicieran su proyecto de presupuesto con anterioridad á estas instrucciones y que hubieran incluido el descuento del 10 por 100 para la Junta Central de Derechos Pasivos, tendrán entendido que el importe de tal impuesto se aplicará á la Administración Central y que, por consiguiente, no tienen necesidad de hacer de nuevo sus presupuestos.

9.º Que el proyecto de presupuestos que ahora se haga debe comprender el actual ejercicio económico que empieza en 1.º de Abril de este año y termina en 31 de Marzo de 1921; y

10.º Que siendo necesario que á la mayor brevedad posible obren en esta Sección todos los presupuestos escolares, se señala como plazo improrrogable para la remisión de los mismos á esta oficina la fecha de 30 del mes corriente; pasado este día se dará cuenta á la Superioridad para la sanción que crea conveniente imponer á los Maestros que no hayan cumplido este servicio.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1920.—El Jefe de la Sección, Trinidad Yáñez.

### HABILITACION

Terminado el plazo concedido por esta Sección para que los interesados formularan las reclamaciones que juzgaran pertinentes contra la gestión del Habilitado que ha sido de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Molina y Sigüenza, D. Mateo Sabino y Valero, por el presente

edicto se emplaza á este señor para que, dentro del término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», se persone en esta oficina para responder á las reclamaciones presentadas; quedando advertido el Sr. Sabino Valero que, en el caso de no formular sus descargos, debidamente justificados, se procederá á dar al expediente respectivo la tramitación que corresponda. Guadalajara á diez de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Jefe de la Sección, Trinidad Yáñez. (Publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 16 de Septiembre de 1920.)

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR de Guadalajara

#### VARIAS MEMORIAS.—Año 1920

Para cumplir lo acordado por esta Junta provincial, se conceden socorros en metálico en la cantidad que permiten las rentas de las Memorias á cargo de la misma, instituida en los pueblos que á continuación se detallan, entre los vecinos enfermos pobres más necesitados de cada uno de ellos, y al efecto, se convoca por el presente anuncio para que, los que se crean con derecho á recibir este beneficio, lo soliciten de esta Corporación por conducto del Sr. Alcalde de los respectivos pueblos, quien para ello les facilitará gratis el impreso que, con un timbre móvil de diez céntimos y después de llenar los huecos que contiene, deben presentar á dicha autoridad, y no otra, hasta el día que se fije en cada comunicación.

#### Cantidad que se ha de repartir

	Pesetas	Cts.
Hospital de la Madre de Dios y San Juan, en Mondéjar	100	»
Hospital y Beneficencia de Humanes	100	»
Hospital Viejo de San Miguel, en Pastrana	50	»
Hospital de Yélamos de Arriba	15	»
Don Fernando Jiménez, en Tórtola	30	»
Beneficencia de Pareja	70	»
Beneficencia de Pastrana	10	»
Beneficencia de Tomellosa	50	»
Memoria de D. Juan Pajarilla, en Mesones	40	»

Guadalajara 17 de Septiembre de 1920.—El Gobernador-Presidente, Eladio Santander. El Administrador-Secretario, Alberto Belmonte.

### FUNDACION RIVADENEIRA MASEGOSO (GUADALAJARA)

Se anuncia dos dotes de 136 pesetas cada una para casar doncellas ó tomar estado religioso.

Podrán solicitar este beneficio todas aquéllas que hayan contraído matrimonio durante el año 1920 ó piensen contraerlo en dicho año, así como las que quieran tomar estado religioso ó lo hayan tomado durante la misma época.

Es condición indispensable para pretenderlo el ser las interesadas hijas de vecinos del pueblo de Masegoso (Guadalajara) ó parientas de la fundadora.

También se anuncia una pensión de 50 pesetas al estudiante del pueblo de Masegoso (Guadalajara) que acredite su buena conducta y aplicación.

Las instancias podrán dirigirlas las interesadas

por espacio de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, á los patronos de la fundación, que lo son el Sr. Alcalde de Masegoso y D. Eduardo Martínez de Azagra, vecino de Almazán (Soria).

Masegoso 20 de Septiembre de 1920.

### FUNDACIONES

de D. José Santa María de Hita, en Iriépal (Guadalajara)

Cuenta correspondiente al año de 1919 que el Patrono de dicha institución ha rendido á la Superioridad y ha sido aprobada por la Dirección General de Administración en 11 de Junio de 1920.

### — INGRESOS —

	Pesetas
Existencia que resulta en la cuenta de 1918 .....	1 230 83
Por el dividendo de las 51 acciones del Banco de España, correspondiente al semestre vencido en 31 de Diciembre de 1918.....	2 805 »
Intereses de diez Bonos del Banco de España al 4 por 100, correspondientes al segundo semestre de 1918 .....	100 »
Producto de la renta de un residuo del Banco de España .....	313 60
Por el dividendo de las 51 acciones del Banco de España, correspondiente al semestre vencido en 30 de Junio de 1919.....	3 060 »
Intereses de los diez Bonos al 4 por 100, correspondientes al primer semestre de 1919 .....	100 »
<b>Total .....</b>	<b>7 609 43</b>

### — GASTOS —

Por el 5 por 100 sobre 5.669'46 pesetas á que asciende la renta invertida en el año actual y á que tiene derecho el Patrono como Gerente de la fundación.....	283 47
Satisfecho por giro de cantidades, correspondencia, alquiler caja, material de escritorio y por el 1 por 100 á la Junta de Beneficencia.....	116 75
Idem á D. Matías González, por la dote adjudicada á su esposa Feliciano Ramos .....	150 »
Idem á D. Balbino Andrés, por la dote adjudicada á su esposa Basilia Gómez.....	150 »
Idem á D. Julián Esteban, por la dote adjudicada á su esposa Emilia de las Heras .....	150 »
Idem por 20 socorros á pobres enfermos, á razón de 10 pesetas cada uno.....	200 »
Idem por premios en metálico á los niños y niñas de las escuelas en los exámenes celebrados .....	270 »
Abonado al albañil E. Casado, por obras en el lavadero .....	397 50
Idem á los hijos de B. Ortego, por las obras de tubería del lavadero.....	298 »
Idem al albañil C. Polanco, su factura de obras .....	75 20
Idem al carpintero T. Andrés, por arreglo en el lavadero.....	52 »

Idem á Inocente de las Heras, encargado de la custodia y limpieza del lavadero.....	99 50
Viaje del Patrono con motivo de las obras de conducción de aguas .....	42 50
Satisfecho al contratista don A. Enrique Casado, por el importe de los trabajos ejecutados en el cuarto mes de dichas obras .....	1 879 22
Al mismo, por el resto de las obras ejecutadas y finalizadas de la conducción de aguas.....	1 236 49
Satisfecho al Arquitecto por el resto de sus honorarios como director de las obras de conducción de aguas .....	613 05
Viaje del Patrono á Iriépal, con motivo de la recepción de las obras.....	56 »
<b>Total .....</b>	<b>6 069 68</b>

### — RESUMEN —

Importan los ingresos.....	7 609 43
Idem los gastos.....	6 069 68
<b>Existencia para 1920 .....</b>	<b>1 539 75</b>

Madrid 25 de Agosto de 1920. — El Patrono, Manuel Hernández y Hernández.

### Delegación de Hacienda

#### Registros Fiscales de riqueza Urbana

#### CIRCULAR

La Gaceta de 18 del corriente publica una Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda se estimule á los Ayuntamientos de cada provincia para que por dichas Corporaciones se active la formación y ultimación de los Registros Fiscales de edificios y solares en los plazos marcados en la disposición séptima de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último.

Son diferentes las circulares que por esta Delegación se han publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia para el cumplimiento de este servicio, conviniendo á la misma recordar las que aparecen insertas en dicho periódico oficial, correspondientes á los días 19 de Junio de 1918 y 31 de Mayo último, modificando esta última los plazos para la ultimación de los aludidos Registros, y habiendo observado esta dependencia que por algunos Ayuntamientos se conceden á los hacendados forasteros plazos excesivos para que presenten las relaciones juradas de sus fincas, con cuya medida necesariamente dilatan el servicio de que se trata, estimo de necesidad recordar que, si en 31 de Diciembre no tienen terminados los Ayuntamientos sus respectivos Registros, determinarán por su omisión un recargo de un 50 por 100 que deberá distribuirse sobre la totalidad de los contribuyentes á partir del ejercicio siguiente, responsabilidad que las corporaciones deben evitar á sus administrados, limitando á quince días sin exención el plazo para la presentación de relaciones juradas, debiendo dar cuenta á esta Delegación cada diez de los adelantos que se obtenga en la confección de los mencionados Registros, bajo apercibimiento de emplear contra los que no lo verifiquen, medidas coercitivas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en la parte que á cada uno incumbe.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

## Tesorería de Hacienda

*Providencia.*—Los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é impuestos en el trimestre actual, dentro de los períodos de recaudación voluntaria, quedan incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el artículo 50 de la vigente Instrucción y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes. Guadalajara 18 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

El Recaudador provincial de Contribuciones, con fecha 14 del actual, participa haber dejado sin efecto el nombramiento de Recaudador auxiliar de D. Felipe Mallo Velasco, para los pueblos de la primera zona de Sacedón.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes. Guadalajara 20 de Septiembre de 1920. El Tesorero de Hacienda, Julio M. de Velasco.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA

### Anuncio de subasta

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en conducción diaria del correo de ida y vuelta en carruaje de cuatro ruedas de tracción de sangre entre las oficinas del ramo de Alcolea del Pinar y Molino de Sarguillo, sirviendo á Luzaga, Hortezueta de Océn, Padilla del Ducado, Saelices de la Sal y La Loma (32'215 kilómetros), bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás condiciones establecidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase II.ª que se presenten en la Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Octubre próximo, á las 17 horas, y que la apertura de pliegos se celebrará en esta Administración Principal el día 30 del referido Octubre, á las once horas.

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción diaria del Correo desde las oficinas del Ramo de Alcolea del Pinar y Molino de Sarguillo y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el plie-

go aprobado por la Dirección General de Correos y Telégrafos. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de mil trescientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1920.—El Administrador principal, Gumersindo Hérvele.

## Juzgados de Instrucción

### GUADALAJARA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Ceferino-Vicente García Orozco, natural de Alcalá de Henares, hijo legítimo de don Mariano y de doña Lorenza, vecino que fué de Villanueva de la Torre, pueblo de este partido y provincia, en cuyo lugar falleció el día veintitres de Abril último, estando casado en únicas nupcias con doña Venancia Pliego Bayo, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, y en su consecuencia, por el presente se anuncia el fallecimiento intestado del don Ceferino-Vicente García Orozco; que los que han reclamado la herencia son sus hermanos de doble vínculo doña Josefa-Andrea, don Bonifacio, don Gregorio-Ceferino y don Basilio-Mariano García Orozco, y sus sobrinos hijos de su otra hermana difunta doña Cipriana-Vicenta García Orozco, llamados doña Tomasa, conocida por Mercedes, doña Lorenza y doña Inocencia Bazaco García, en representación de su madre, así como la viuda doña Venancia Pliego Bayo, estando los hermanos en segundo grado de parentesco con el causante y en tercer grado los sobrinos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Guadalajara á catorce de Septiembre de mil novecientos veinte.—Napoleón Ruiz Falcó.—El Secretario, P. h., P. Eduardo la Lueta y Núñez

## Juzgados Municipales

### PAREJA

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se abre concurso para su provisión en propiedad, conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren á ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial.

Pareja 14 de Septiembre de 1920. —El Juez municipal, Adrián Hermosilla.